Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4472/2023

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 16/08/2023

Palabras clave Concierto, Fabulosos Cadillacs, incompetencia, remisión.

Solicitud

La persona recurrente solicitó información relacionada con el concierto del grupo Fabulosos Cadillcs que se realizó en el zócalo de la ciudad.

Respuesta

El sujeto obligado señaló que no es competente, asimismo, remitió a la Secretaría para atender su solicitud.

Inconformidad con la respuesta

"ES IMPOSIBLE QUE LA JEFATURA DE GOBIERNO NO HAYA TENIDO COMUNICACIONES CON LA ARTISTA Y SUS REPRESENTANTES. LA RESPUESTA ES OBSCURA Y PRETENDE HACER VER A LOS CIUDADANOS COMO PERSONAS NO PENSANTES." (Sic)

Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se confirma que la respuesta el Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundamentada, que notificó y entregó la respuesta por el medio elegido por la persona recurrente.

Determinación del Pleno

CONFIMAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

CONFIMAR la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4472/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ *

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés[1]

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **090161623001330,** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3
I. Solicitud.....3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión..... **¡Error! Marcador no definido.**
CONSIDERANDOS.....6
PRIMERO. Competencia.....6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....7
TERCERO. Agravios y pruebas. 7
CUARTO. Estudio de fondo. 10
QUINTO. Orden y cumplimiento. 1
R E S U E L V E..... ¡Error! Marcador no definido.

[1] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El seis de junio la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número 090161623001330, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

> *“SOLICITO SABER EL MEDIO POR EL CUAL SE FORMALIZÓ EL CONCIERTO QUE DIERA EL GRUPO *LOS FABULOSOS CÁDILACS¨ EN EL ZÓCALO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*
>
> *SOLICITO SABER DE QUÉ MANERA SE ENTABLARON COMUNICACIONES ENTRE QUIEN REPRESENTA AL GRUPO Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SOLICITO COPIA DE LAS COMUNICACIONES ENTABLADAS.*
>
> *FUE SOLAMENTE DE MANERA VERBAL O HUBO ALGÚN DOCUMENTO FÍSICO O ELECTRÓNICO EN EL QUE SE ESTABLECIERAN LAS CONDICIONES PARA QUE EL GRUPO PUDIERA DAR EL ESPECTÁCULO REFERIDO.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITO SABER CUANTO COBRÓ EL GRUPO POR EL CONCIERTO, ASÍ COMO COPIA DEL CONTRATO O CUALQUIER DOCUMENTO, REPITO, CUALQUIER DOCUMENTO, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIERON LAS CONDICIONES DEL GRUPO Y DEL GOBIERNO DE LA CDMX." (sic)

1.2 Respuesta. El siete de junio el *sujeto obligado* le notificó a la persona *recurrente* escrito en el que manifiesta incompetencia, asimismo, en fecha diecinueve de junio, entregó el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/1790/2023**,** de fecha doce de junio, suscrito por la persona titular de director de Transparencia y Acceso a la Información mediante el cual informó lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, 194, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente: Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma. Para reafirmar lo anterior, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente: "Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables."

*En razón de lo anterior, debido a que la información de su interés consiste en "EL MEDIO POR EL CUAL SE FORMALIZÓ EL CONCIERTO QUE DIERA EL GRUPO *LOS FABULOSOS CÁDILACS¨ EN EL ZÓCALO DE LA CIUDAD DE MÉXICO" y demás relativa, con fundamento en los artículos 16, 17, 18, 20 fracciones II, III, V, VI, VIII, XIII y XX y 29, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 140, fracciones I, III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, dado que los titulares de las dependencias son competentes para realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que se les confieran en las disposiciones jurídicas correspondientes; celebrar y suscribir convenios, contratos, informes, y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia, para su correcta y oportuna atención, se le orienta para que dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de sus atribuciones para "Impulsar el rescate de los espacios públicos para convertirlos en foros donde se realicen actividades culturales que se ofrezcan a los diversos públicos de la Ciudad de México" y "Definir los criterios para la realización de eventos culturales en espacios públicos de la Ciudad de México". Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son: SECRETARIA DE CULTURA LIC. CRISTHIAN ARTURO MILLÁN MUNGUÍA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DOMICILIO: AV. DE LA PAZ 26, PLANTA BAJA, COLONIA CHIMALISTAC, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01070, CIUDAD DE MÉXICO. TELÉFONO: 551719-3000 EXTENSIÓN: 1519 CORREO ELECTRÓNICO: oipcultura@df.gob.mx y culturaoip@gmail.com" (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de junio la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

"ES IMPOSIBLE QUE LA JEFATURA DE GOBIERNO NO HAYA TENIDO COMUNICACIONES CON LA ARTISTA Y SUS REPRESENTANTES. LA RESPUESTA ES OBSCURA Y PRETENDE HACER VER A LOS CIUDADANOS COMO PERSONAS NO PENSANTES." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiuno de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4772/2023**.

2.2 Acuerdo de regularización, admisión y emplazamiento.[2] El veintiséis de junio, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso con fundamente en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia.*

Asimismo, de conformidad con los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley en la materia, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor

[2] Dicho acuerdo fue notificado a las partes el cuatro de julio, por los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la parte recurrente, se tienen por expresadas sus razones o motivos de inconformidad, por lo que deberá de considerarse lo requerido en la solicitud de la persona del recurrente esto bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona, de conformidad con el artículo 6 de la *Ley de Transparencia.*

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El sujeto obligado el trece de julio a través del oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/2080/2023, formuló alegatos.

2.4 Cierre de instrucción. El **catorce de agosto**, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4472/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",[3] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

> *"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

[3] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (Sic)

TERCERO. Agravios y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud. El seis de junio la parte *recurrente* solicitó información relacionada con el concierto del grupo Fabulosos Cadillcs que se realizó en el zócalo de la ciudad.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado* notificó el número JGCDMX/SP/DTAIP/1790/2023, en el que informó que no es competente para atender la solicitud, asimismo, determinó que los sujetos obligados con facultades y atribuciones para atender su solicitud son la Secretaría de Cultura, por lo cual, procedió a remitir la solicitud.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* pretende señalar como agravio la incompetencia del sujeto obligado supuesto previsto en el artículo 234 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *sujeto obligado* remitió, dentro del plazo para manifestaciones y alegatos, el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/2080/2023, de fecha cinco de julio, mediante el cual manifiesta:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA PARTICULAR
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2023 AÑO DE Francisco VILLA

Ciudad de México, a 11 de julio de 2023
JGCDMX/SP/DTAIP/2080/2023

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ponente
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

P r e s e n t e

Habida cuenta del acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión registrado con la clave INFOCDMX/RR.IP.4432/2023 en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en consideración de lo dispuesto en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito poner en relación los hechos que desembocan en el medio de impugnación que nos ocupa, así como las manifestaciones que conforme a derecho corresponde.

Hechos.

* Recepción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161623001301 el pasado día uno de junio de dos mil veintitrés, mediante la que el interesado requiere lo que a continuación se transcribe:

> "Conforme a la descripción de la nota periodística, requiero concretamente me señalen a **que tipo de empleados les van a subir el sueldo (base sin digito sindical, sindicalizados, interinatos, nómina 8, estructura... Etc);** señale los niveles de puesto a los empleados que les vayan a subir el sueldo; señale las dependencias a las que se les pretende subir el sueldo a sus empleados, documentos que amparen esa subida de sueldo; en qué fecha se verá reflejada esa subida y/o aumento de sueldo... Finalmente requiero el **nombre de todos los servidores públicos adscritos a la jefatura de gobierno que en el año 2022 y en lo que va del 2023 están recibiendo tiempo excedente**
>
> SE ANEXA ARCHIVO PARA QUE SE DEN UNA IDEA MEJOR DE LO QUE ESTOU PIDIENDO.
>
> en caso de no contar con la información, solicito la declaratoria de inexistencia de la información; esperemos que el periódico reconocido a nivel nacional e internacional haya sacado la nota de fuentes fidedignas y sea real, o bien, en caso de que la jefatura niegue tal cosa, resultara que dicho periódico es un mentiroso" [Así]

* Respuesta a la solicitud de información mediante la emisión y notificación del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1743/2023 de fecha 07 de junio de dos mil veintitrés.

Plaza de la Constitución 2, piso 2, colonia Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
T. 5345 8000 ext. 1360

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

* Interposición de recurso de revisión el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, con motivo de la inconformidad manifestada en los términos a continuación transcritos:

> "Se impugna la respuesta emitida ya que no corresponde con lo solicitado, ya que la nota es muy directa y concisa, la titular del ejecutivo de la cdmx señalo ese punto, por lo que requiero atiendan puntualmente el requerimiento," [Así]

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

En exclusiva consideración de los términos de la inconformidad manifestada al tenor siguiente:

> *"**se impugna la respuesta emitida** ya que no corresponde con lo solicitado, ya que **la nota es muy directa y concisa**, la titular del ejecutivo de la cdmx señalo ese punto, por lo que requiero atiendan puntualmente el requerimiento"*

Términos de los que se deprende que el interés del recurrente no es otro sino el conocer las condiciones del aumento salarial del que tuvo conocimiento a través de la publicación noticiosa que adjunta a su solicitud; y por tanto, su inconformidad no es motivada sino por la declaración de incompetencia de esta Jefatura de Gobierno para atender y proporcionar la información relativa a un supuesto aumento salarial de trabajadoras y trabajadores del Gobierno capitalino.

Dicho esto, se reitera que las unidades administrativas que integran la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, es decir, aquellas con facultades, competencias y funciones definidas en los artículos 42, 43, 44, 45, 47, 48, y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, son notoriamente incompetentes para atender la solicitud de acceso a la información 090161623001301. Asimismo, se reitera que de acuerdo con la normatividad aplicable, la Dependencia competente es la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 fracciones XXII y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, transcrito a continuación para inmediata referencia:

> "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
>
> …
>
> Artículo 27. **A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde** el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de

V. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones, en caso de haberse realizado por las partes, que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

En relación a las documentales emitidas por el *Sujeto Obligado* y las demás que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, poseen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**".[4]

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

[4] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* se encuentra apegada a derecho.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal,* refieren que **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos**,** partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,** en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D, de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.**

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria*,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos*.*

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud,* la persona recurrente requirió conocer información relacionada con el concierto del grupo Fabulosos Cadillcs que se realizó en el zócalo de la ciudad.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que no es competente para atender la solicitud, asimismo, determinó que los sujetos obligados con facultades y atribuciones para atender su solicitud son la Secretaría de Cultura, por lo cual, procedió a remitir la solicitud, lo que se acredita con el siguiente acuse emitido por la plataforma:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

info

07/06/2023 08:19:34 AM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	e526fe73db58822235f467dc543f0340

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161623001330

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Cultura

Fecha de remisión	07/06/2023 08:19:34 AM
Información solicitada	SOLICITO SABER EL MEDIO POR EL CUAL SE FORMALIZÓ EL CONCIERTO QUE DIERA EL GRUPO *LOS FABULOSOS CÁDILACS¨ EN EL ZÓCALO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SOLICITO SABER DE QUÉ MANERA SE ENTABLARON COMUNICACIONES ENTRE QUIEN REPRESENTA AL GRUPO Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SOLICITO COPIA DE LAS COMUNICACIONES ENTABLADAS. FUE SOLAMENTE DE MANERA VERBAL O HUBO ALGÚN DOCUMENTO FÍSICO O ELECTRÓNICO EN EL QUE SE ESTABLECIERAN LAS CONDICIONES PARA QUE EL GRUPO PUDIERA DAR EL ESPECTÁCULO REFERIDO. SOLICITO SABER CUANTO COBRÓ EL GRUPO POR EL CONCIERTO, ASÍ COMO COPIA DEL CONTRATO O CUALQUIER DOCUMENTO, REPITO, CUALQUIER DOCUMENTO, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIERON LAS CONDICIONES DEL GRUPO Y DEL GOBIERNO DE LA CDMX.
Información adicional	https://www.elfinanciero.com.mx/entretenimiento/2023/06/03/concierto-de-los-fabulosos-cadillacs-en-zocalo-cdmx-rompen-record-con-300-mil-asistentes/
Archivo adjunto	ART. 200 LTAIPRDCCM.pdf

Ahora bien, este Instituto advierte que de los alegatos del sujeto obligado se refiere a la solicitud con número de folio 090161623001301 y al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4432/2023, por lo que no se pueden considerar dentro del presente estudio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante, lo anterior, este Órgano garante observa la existencia de elementos suficientes que generan plena convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado y colmo en su integridad la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el presente recursos de revisión y conforme normatividad aplicable.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

*cmg

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20